

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 02 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa Acta de entrega de vehículo proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal – transitorio- Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué-Tolima, para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Radiación 760014003015-2016-00314-00

El Acta de entrega del vehículo de placas **DIW-253** proveniente de Juzgado 10 Civil Municipal –transitorio- Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué-Tolima, se agregará a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el Acta de entrega de fecha 15 de febrero de 2022, elevada por el Juzgado 10 Civil Municipal –transitorio- Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué-Tolima mediante la cual se perfeccionó la entrega del vehículo de placas **DIW-253**, a la entidad demandante Giros y Finanzas tal como se ordenó en la Sentencia, y en cumplimiento de la Comisión No. 04.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: _03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en la sentencia 0272, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

| | |
|-----------------------|---------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.550.000. |
| GASTOS DE NOTIF. fl. | \$ |
| GASTOS DE MEDIDA FOL. | \$ |
| TOTAL: | \$ 1.550.000. |



SON: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTC

Santiago de Cali, MARZO 02 de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENIFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EICE.
DEMANDADA: LUIS FERNANDO URIBE FRANCO y LUZ STELLA URIBE FRANCO
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2016 00807-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.412

Santiago de Cali, MARZO 02 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. - Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la anterior
providencia.
Fecha: _03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en la sentencia 0284, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

| | |
|-------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 300.000. |
| GASTOS DE NOTIF. fl. | \$ |
| GASTOS DE MEDIDA FOL.20 | \$ |
| TOTAL: | \$ 300.000 |



SON: TRECIENTOS MIL PESOS MTC

Santiago de Cali, marzo 02 de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: FERNANDO BRAVO COPETE y DOLLY PILAR LOZANO ORTIZ.
DEMANDADA: MARIA DOLORES ACEVEDO VEGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2017 00685-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.413

Santiago de Cali, marzo 02 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. - Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la anterior
providencia.
Fecha: _03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso,. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No 414.
SANTIAGO DE CALI, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: VIVIANA RUIZ GARCIA

DEMANDADO: HUGO CAMPO GAVIRIA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

RADICADO: 2019-0037500

Revisado el plenario, se tiene que por error involuntario se había fijado fecha para llevar a cabo inspección judicial para el día 03 de marzo 2022, a las 10:00 a.m., como quiera que, revisada la agenda del Despacho, se tiene que, con anterioridad para esa misma fecha y hora, se había fijado otra diligencia.

Así las cosas, resulta imperioso reprogramar nueva fecha, para llevar a cabo dicha diligencia de inspección judicial.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

2.-FIJAR la hora de las **10:00 a.m. del día 09 DE MARZO DE 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con acompañamiento de perito, al inmueble objeto de declaración de pertenencia identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370-543048 ubicado en la calle 8 No. 39-120 Barrio Los Cábulos de la ciudad de Cali.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar perito Avaluador debidamente calificado para el oficio, el arquitecto **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, quien se ubica en la CRA 77 No. 3-A-64 de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com-**. Librese la respectiva comunicación por secretaria.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 33 de hoy
03/03/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN", actuando a través de su Representante Legal contra **OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA**, arrojando el siguiente resultado:

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$1.300.000.00 |
| TOTAL | \$1.300.000.00 |

Santiago de Cali, marzo 02 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 407

Radicación 760014003015-2020-00253-00

Santiago de Cali, marzo dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033, de hoy se notifica a las partes la anterior
providencia.

Fecha: _03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Radicación 760014003015-2020-00253-00

Santiago de Cali, marzo dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS “COOPASOFIN”, actuando a través de su Representante Legal contra **OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA** el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS “COOPASOFIN, actuando por intermedio de su Representante Legal presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra **OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 00200 suscrito el 10 de febrero de 2020, del cual se demanda el pago de la suma de \$32.500.000.00, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1215 de julio 22 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Mediante providencia No. 284 de febrero 16 de 2022, se tuvo por notificado el demandado por conducta concluyente, a partir del 12 de enero de 2022, allanándose a las pretensiones, sin embargo, los diez días para excepcionar corrieron así: 13, 14, 17,18, 19, 20, 21, 24, 25, y 26 de enero de 2022, sin formular excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1215 de julio 22 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033, de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante del 02 de marzo de 2022, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado, contra **CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN**, arrojando el siguiente resultado:

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$5.035.000.00 |
| TOTAL | \$5.035.000.00 |

Santiago de Cali, marzo 02 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 410

Radicación 760014003015-2020-00481-00

Santiago de Cali, marzo dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la anterior
providencia.

Fecha: _03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
Radicación 760014003015-2020-00481-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado, contra **CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN**, encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado, contra **CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 455244048 de fecha 18/09/2018**, por la suma de **\$100.700.000.00**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1834 de octubre 19 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica carlogutierrezabogado16@hotmail.es - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 12 de noviembre de 2020, quedando surtida el 17 de noviembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de noviembre de 2020, y el 01 de diciembre de 2020 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1834 de octubre 19 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$5.035.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 02 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición, propuesto en término. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

RADICACION 2021-717-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio 1683 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, auto que se notificó por estado No. 175 del 12 de noviembre de 2021.

La inconformidad del profesional del derecho, radica textualmente en lo siguiente:

“La causa de mi inconformidad radica en que revisando el texto del sello notarial del poder especial allegado como anexo de la demanda, se lee textualmente lo siguiente: “ANTE MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ NOTARIO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA COMPARECIOBAQUERO CORDOBA MONICA MARISOLY DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO”, circunstancia que evidencia que la representante legal judicial de mi mandante si se presentó personalmente ante el Notario 48 del Círculo de Bogotá (...). (Subrayado por el Despacho).

Revisado el recurso interpuesto, se encuentra que fue formulado de manera oportuna, es decir que se respetan los términos que para el efecto establece el artículo 318 del C. G. de P.

Descendiendo al caso en marras, se tiene que la decisión del Despacho obedece a que al revisar la demanda presentada por BANCO PICHINCA contra JUAN DAVID ROJAS VEGA, entre otras falencias, se encontró que el poder otorgado por la representante legal MONICA MARISOL VAGUERO CORTES no da cuenta de presentación personal de que trata el núm. 2 del art. 74 C.G.P., razón por la cual, se dictó el auto 1683 de octubre 14 de 2021, en el que se le ordenó que debía subsanar la demanda en tal sentido, bien sea aportando el poder con

nota de autenticación o presentación personal, o en su defecto el mensaje de datos de su otorgante, como lo prevé el Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Ahora bien en escrito presentado en término a este Despacho, el apoderado judicial de la parte el apoderado judicial de la parte actora, insiste en que el poder otorgado cuenta con la presentación personal y que fue debidamente autenticado ante notario.

Descendiendo al sub jndice y sin mayores disquisiciones sobre el particular, se vislumbra la imperiosa necesidad de revocar el auto censurado, al asistirle razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen

Revisada nuevamente el archivo cargado al expediente en one drive se evidencia que la última de sus hojas -7- del archivo denominado PoderDemanda se encuentra totalmente en blanco, sin embargo, también en la parte final del mismo se denota una error en el descargue de dicho documento, por ello, el despacho procedió a verificar con el archivo que fuere allegado al momento de presentar la demanda el 17 de septiembre de 2021 y en efecto se advierte el sello impuesto por notaria tal como ha sido sostenido de manera insistente por el apoderado de la parte actora.



En esos términos, el documento -poder – allegado se torna suficiente para incoar la presente acción ejecutiva y en virtud de ello se revocará el auto calendarado 11 de noviembre de 2021 y en su lugar se librárá mandamiento

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio No. 1683 del 11 de noviembre de 2021 y en su LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, en contra de **JUAN DAVID ROJAS VASQUEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 1000024148

a) - La cantidad de **\$22.229.431** por concepto de Capital respecto de la obligación No9589393

b) Por la suma de **\$ 1.730.883** por intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de agosto de 2020 al 29 de mayo de 2021

c) Por los intereses moratorios causados desde el día 31 de mayo del 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

d) La cantidad de **\$1.668.438** por concepto de Capital respecto de la obligación No 4912400000432303.

e) Por los intereses de mora causados desde el día 31 de mayo del 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

f) Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias de derecho.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar dentro de este trámite al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZC.C. 94.312.479 DE PALMIRAT.P. 105.298 DEL C.S.J. en representación de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, marzo 2 de 2022, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400
Radicación 76001-40-03-015-2022-00069-00

Una vez revisada la presente demanda instaurada por ELIDA RIVERA, quien actúa a través de apoderado judicial, se concluye que fue presentada en legal forma, razón por la cual este Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda, imprimiéndole el trámite de jurisdicción voluntaria, en aplicación del artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: DE OFICIO, DECRETAR las siguientes pruebas:

- a. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia- Dagua- Valle, para que informe y envíe copia a este Juzgado, de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía No. 29.417.342 a nombre de ELIDA RIVERA.
- b. ESCUCHAR en interrogatorio oficioso a la parte demandante, quienes para tales efectos deberán comparecer personalmente en la audiencia aquí fijada.
- c. ESCUCHAR los testimonios de los señores ALBA NUBIA NARVAEZ y JOSE FERNEY TORO ARCOS, cuya comparecencia a la audiencia virtual se encuentra a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes, advirtiendo que la respuesta se espera a la mayor brevedad posible, a efectos de que hagan parte del acervo probatorio dentro del presente proceso.

QUINTO: PROGRAMAR el **26 DE ABRIL DE 2022 A LAS 2:00PM**, para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán todas las PRUEBAS y dictar SENTENCIA.

SEXTO: CONVOCAR tanto a la parte demandante como a su apoderado para que comparezcan personalmente a la audiencia en la fecha y hora señalada.

La diligencia se realizará de la forma virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a la parte solicitante que en el término de tres (3) días, informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO SOLARTE OREJUELA, con C.C. 14.951.111 y la T.P. # 34.536 del C.S.J. para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 2 de marzo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 401
Radicación 7600140030152022-00097-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** Con **NIT. 860.002.964-4** contra **CESAR AUGUSTO ROSALES PALACIOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1144162842.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **HWR-565** de propiedad de **CESAR AUGUSTO ROSALES PALACIOS** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No 19.417.696 y T.P No .63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la anterior
providencia.
Fecha: _03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Radicación 76001-40-03-015-2022-00110-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.** a través de apoderada judicial en contra de la señora **CAROLINA IDARRAGA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 468 núm. 1 inciso 2. el certificado de tradición del bien inmueble debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en el presente caso el certificado fue expedido el 15 de Octubre de 2021.
- b) Debe aclarar los hechos de la demanda, pues difieren respecto de las pretensiones por concepto de intereses de mora de los títulos allegados como base de la ejecución No 2344486 y 5471412873971846.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por la señora **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.** a través de apoderada judicial en contra de la señora **CAROLINA IDARRAGA**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Blanca Izaguirre Murillo, CC No. 966.826.826 y TP No. 93.739 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 02 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Radicación 760014003-015-2022-00112-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **LUIS CARLOS DIAZ ORDOÑEZ** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LUIS CARLOS DIAZ ORDOÑEZ** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 14887497**

- a) Por la suma de **\$23.478.205.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 20 de enero de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA portadora de la T.P. 74.048 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado, quien a su vez autoriza al Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva portador de la T.P. 31.689, para revisar el proceso y obtener oficios, copias así como los demás tramites descritos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _03/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria